

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
95/2017-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO DE DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2017, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 8
63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA, Y DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE JUNIO DE 2017. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	9 A 66 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 85 ordinaria, celebrada el martes doce de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2017-CA, PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO DE DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA 95/2017-CA, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración el considerando primero, relativo a la competencia de este Tribunal. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Ahora, el considerando segundo, relativo a la procedencia. ¿Alguna observación? Tiene la palabra la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con relación a la procedencia, el proyecto se basa en dos razones; estaría nada más por la extemporaneidad del recurso y me apartaría de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque la procedencia, en efecto, es el estudio de la propuesta del señor Ministro Pardo; entonces, lo dejamos pendiente para que haga el señor Ministro un resumen de su propuesta y ya lo analizamos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente recurso de reclamación fue promovido por Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, y se pretende impugnar la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el incidente de falsedad de firma derivado de la acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas, en la cual se determinó que era procedente y fundado el incidente, y se declaró falsa la firma del Diputado J. Jesús Martínez, que calza la demanda de la acción de inconstitucionalidad 56/2017.

En el proyecto se propone que el recurso resulta improcedente, en atención a que el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia establece –de manera categórica– que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el recurso de reclamación únicamente es procedente en contra de los autos del Ministro instructor que

decreten la improcedencia de la acción o el sobreseimiento de la misma. Además, se señala que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el plazo para interponer el recurso será de tres días naturales.

Bajo esa óptica, si en el proveído recurrido no se determinó la improcedencia o sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada, resulta claro que el presente recurso de reclamación no se coloca en ninguna de las hipótesis que para su procedencia exige el párrafo primero del citado artículo 70.

Además, el presente recurso de reclamación resulta extemporáneo, pues la determinación impugnada fue notificada a la parte recurrente el día primero de septiembre del año en curso, surtiendo sus efectos el día dos y, en este sentido, el término de tres días para la interposición del mismo transcurrió del tres al cinco de septiembre del año en curso; por lo que si el recurso fue presentado el seis de septiembre, se concluye que su presentación fue extemporánea.

En tales condiciones, la propuesta del proyecto es desechar por improcedente el recurso de reclamación interpuesto. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En términos muy semejantes a los que señalaba la señora Ministra Piña en su intervención anterior.

En la página 10 del proyecto, se está haciendo una consideración en cuanto a la improcedencia o sobreseimiento de la acción, en términos del recurso de reclamación que se interpuso. En esa parte no coincide con lo que se argumenta. En la página 11, por el contrario, se dice que el presente recurso de reclamación es extemporáneo porque en temas electorales esos días –sabemos– tienen una forma de contabilidad distinta. Estaría exclusivamente de acuerdo con esta segunda cuestión.

Si el señor Ministro Pardo elimina la primera, mejor y, si no, haría un voto concurrente para aclarar este segundo aspecto que –desde luego– no afecta el punto resolutivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para hacer más breve la decisión, si hay una mayoría de los Ministros que prefieren que sólo se invoque la causal de extemporaneidad para desechar el recurso, no tendría inconveniente en dejar sólo esa y suprimir la otra que viene a propuesta; en fin, como lo decida el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tienen inconveniente, podríamos hacer una consulta nada más de votación al respecto. Quiénes estarían por considerar sólo la improcedencia con motivo de la extemporaneidad del recurso, –inclusive– sólo por ese motivo, alzar la mano, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Hay una notable mayoría, pero –de todos modos– me pide la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Era en el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con la nueva propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, quiera suplicarle, si es que él considera conveniente, si no, de todas maneras, estoy de acuerdo con el asunto.

Cuando se realiza el cómputo para determinar que es extemporáneo, es correcto; se está diciendo por qué transcurrió con exceso el plazo para su presentación y por qué es extemporáneo. Nada más le pediría que citara el artículo en donde se establece que, tratándose de la materia electoral, todos los días son hábiles, porque aquí se incluye el fin de semana en el conteo del cómputo. Esa sería la única súplica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, se incluye en un pie de página, es el artículo 60, párrafo segundo, lo incorporamos en el texto del argumento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más, tome la votación con el proyecto modificado, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en cualquiera de sus dos versiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN, ENTONCES, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA MODIFICADA DE ESTE PROYECTO.

Sólo hay un punto resolutivo único, que no tiene mayor relevancia, para que se nos dé cuenta con él.

QUEDA APROBADA LA RECLAMACIÓN 95/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA, Y DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE JUNIO DE 2017.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017, ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2017, ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2017, ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE

FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2017, ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2017, ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2017, ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2017, ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2017, ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2017, ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2017.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2017, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 17, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2017, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 273, FRACCIONES I A XXII Y XXIV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ABROGA (SIC) EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE (SIC) EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA (SIC) CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA NOTA ACLARATORIA AL DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ABROGA (SIC) EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE (SIC) EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA (SIC)

CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO. SE RECONOCE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD.

SEXTO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN ALEGADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2017, RESPECTO DE LOS MECANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SÉPTIMO. SE DECLARA INFUNDADA LA OMISIÓN ALEGADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2017, RESPECTO DEL ARTÍCULO 4, APARTADO C, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, 16, 17, FRACCIONES I, II, IV Y V, 24, FRACCIONES III, VII Y VIII, 27, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA QUE HUBIESE OBTENIDO”, 28, 29, 104, PÁRRAFO PRIMERO, 277, PÁRRAFO ÚLTIMO, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287 Y 288 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOVENO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN IX, 27, FRACCIONES I, II, IV Y VI [ESTA ÚLTIMA EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “TREINTA Y TRES”, PREVISTAS EN EL ACÁPITE Y EL INCISO D); “SUPERIOR AL CUATRO POR CIENTO DE SU VOTACIÓN LOCAL EMITIDA”, PREVISTA EN EL ACÁPITE; Y EN EL INCISO I)], 201, PÁRRAFO PRIMERO, 271, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIONES”, 272, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIONES”, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “COALIGADOS” Y “COALICIÓN”, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 386, FRACCIÓN XVI, 395, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIONES” Y 444, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN EL CASO DE QUE EL

ELECTOR MARQUE UNO O MÁS CUADROS O CÍRCULOS, EL VOTO SE ASIGNARÁ AL PARTIDO POSTULANTE.”, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LOS ARTÍCULOS 353, FRACCIONES III, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, 354, FRACCIONES VII, IX Y X, 356, FRACCIONES I, V, VI, IX, X Y XI, 356 BIS, 357, 358 BIS, 358 TER, 358 QUATER, 360 BIS Y 360 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y DEL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL” Y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO RELATIVO.

DÉCIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 34, APARTADO B, NUMERAL 2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TREINTA Y TRES” Y 27, FRACCIÓN VI, EN LOS INCISOS G), H), J) Y K), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DE LOS ARTÍCULOS 351, 352, 353, FRACCIONES I, II, VI, VII, IX, X, XI Y XXVIII, 354, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII, 355, 356, FRACCIONES II, III, IV, VII Y VIII, 356 BIS, 356 TER, 356 QUATER, 358, 359 Y 360 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a proponer a ustedes la consulta de los primeros considerandos de esta propuesta, que son, el primero relativo a la competencia, el segundo a la precisión de las normas reclamadas, el tercero a la oportunidad y a la legitimación activa.

Están a su consideración. ¿Alguna observación en estos considerandos? ¿Quedan aprobados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy totalmente de acuerdo. Nada más tenía una pequeña observación en cuanto al considerando segundo, en donde se refiere a las normas efectivamente reclamadas; ahí vienen dos sobreseimientos decretados por el artículo 4, 17, fracciones I, II y III, y el artículo 10, párrafo último, y 273.

No sé si para que no se perdieran, nada más trasladarlos al capítulo de procedencia, podría ser, –digo– si el ponente quiere y, si no, no hay ningún problema, estoy de acuerdo con los sobreseimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En estos sobreseimientos, se formulan aquí, en tanto que no se hace valer concepto de violación; entonces, por esa razón, se sobresean, no se consideran impugnadas porque –en realidad– no se impugnan, se mencionan, como gusten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. En la acción de inconstitucionalidad 63/2017, nos relata el proyecto que, de la lectura integral, únicamente se impugna la fracción V, inciso a) del artículo 17, pero no la IV, del mismo artículo y disposición mencionada.

No sé si en este caso también cabría el sobreseimiento por esta fracción IV del artículo 17 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; la razón sería la misma que establece el proyecto respecto de los demás preceptos, en cuanto a que no se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 140, en el punto 2, hay un sobreseimiento derivado también de esto, que más adelante analizaremos como nota aclaratoria.

No comparto la solución a la que llega el proyecto; simplemente quisiera reservar este punto para más adelante, no comprometerme con el sobreseimiento de esto que se denomina “nota aclaratoria”. Sería todo, no tengo problema en votar esto en una forma aclaratoria para reservarme la discusión al fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si lo vemos como causa de improcedencia podría estar en el capítulo siguiente, es lo de menos, pero –quizá– pudiera ser conveniente, señor Ministro Medina Mora, para poder encuadrar en el capítulo de improcedencia todo junto, si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No es problema. Con gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que la consideración respecto a la improcedencia de estos preceptos, lo pasamos –con la anuncia del señor Ministro ponente– al capítulo de improcedencia, propiamente. Muy bien. Respecto, entonces, de

la cita de los preceptos impugnados, ¿estarían de acuerdo? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Una aclaración previa. En el proyecto hay un error de numeración, y es que –precisamente– el considerando tercero, que es el de oportunidad, que está en la página 123, y el considerando cuarto que es el de legitimación se le denomina tercero y, entonces, hay que recorrer todos, por un error se nos fue eso. Simplemente, para identificación, a partir de la página 124, cada considerando va un número adelante. Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable de hacernos el planteamiento de improcedencia, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Correcto, muchas gracias. Hay cuatro causas de improcedencia que se argumentan, están en el considerando quinto, a partir de la página 139 hasta la 143.

En el 1, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria –aplicable a este medio de control constitucional, en términos del artículo 65 del propio ordenamiento– en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, por estimar que la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse respecto de normas generales y no de cuestiones administrativas derivadas del procedimiento legislativo que, por lo demás, se llevó a cabo de conformidad con los ordenamientos que rigen el actuar del Congreso.

El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer, puesto que los promoventes combaten una norma de carácter general por considerar –entre otras cuestiones– que, en su aprobación, no se respetaron las reglas de procedimiento legislativo, en específico, las relacionadas con la votación en lo particular de los artículos reservados, –aquí está planteado el concepto de invalidez– lo que, en todo caso, es materia de análisis de fondo de este asunto.

En el 2, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal también hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, por estimar que la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse respecto de estas normas generales que tengan carácter de leyes o tratados internacionales y no respecto de actos administrativos, como la nota aclaratoria.

El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer pues, independientemente de que la acción de inconstitucionalidad resulta procedente contra cualquier norma que revista características de generalidad, abstracción e impersonalidad, (no exclusivas de las leyes y los tratados internacionales) la referida nota aclaratoria se impugna –precisamente– por no haber derivado de un procedimiento legislativo, al considerársele una reforma al decreto combatido; lo que, en todo caso, debe ser materia de análisis de fondo del presente asunto.

El 3, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por considerar que resulta improcedente la impugnación del artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al haberse

emitido conforme al artículo 29, apartado A, numeral 2, de la Constitución local, cuya validez fue cuestionada, así como la de los artículos 16, 17, 28 y 29 del citado código, al haberse emitido de conformidad con el artículo 53, apartado A, numerales 3 a 11, de la referida Constitución local

El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer en ambos casos, pues el artículo 65 de la Ley Reglamentaria autoriza la aplicación de la fracción II del artículo 19, de este medio de control constitucional, solamente cuando los supuestos previstos en ésta se presenten en otra acción de inconstitucionalidad; esto es, cuando la norma impugnada sea materia de una acción pendiente de resolver y existe identidad de partes y conceptos de invalidez, lo que en el caso no acontece.

Al margen de lo anterior, el hecho de que en otras acciones se hayan combatido normas, de cuya validez se estime dependen las que aquí se controvierten, no torna improcedente la impugnación, sino, en todo caso, obliga a este Tribunal a analizar primero aquéllas y, de acuerdo con lo resuelto, definir lo que proceda en éstas.

Por último, el 4, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, aplicable también en los términos del artículo 65 del propio ordenamiento, por estimar que resulta improcedente la impugnación de los artículos 1, fracción IX, y 299 a 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al haberse emitido de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución local, cuya validez no fue cuestionada.

El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer pues, independientemente de que se hubiesen o no impugnado los preceptos constitucionales locales, conforme a los cuales se considera fueron emitidos los contenidos en la legislación electoral secundaria, ello no impide que estos últimos puedan ser controvertidos por su propio contenido y alcance.

Es cuanto, Presidente; desde luego, incluimos aquí lo que ya estaba señalado en cuanto a la apreciación de normas impugnadas en la parte que se sobresee, conforme a su sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta parte de improcedencia, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estaré en contra del sobreseimiento del artículo 4, apartado B), fracción VIII, del código electoral, porque me parece que hay relación con conceptos de invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con lo que ha señalado el señor Ministro ponente, en todo caso, por lo que se refiere al artículo 17, creo que la redacción obedeció a cuando todavía no se había analizado la Constitución en cuanto al artículo 29, eso ya fue motivo de pronunciamiento; entonces, nada más actualizarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que tomamos votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo 4, apartado B), fracción VIII, del código electoral, en mi opinión, no debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, en el entendido que se debe incluir el sobreseimiento por lo que respecta a la fracción IV del artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con base en lo que se establece en la página 117 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto. Solamente hago la aclaración en relación con el comentario del Ministro Zaldívar, que este artículo 4 se sobresee por lo que hace a esta acción, pero se estudia en otra en relación con el tema – precisamente– de violencia política en razón de género, no en los conceptos hechos valer aquí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con la salvedad del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien estima que no debe sobreseerse respecto del artículo 4, apartado B), fracción VIII, del código impugnado; y la señora Ministra Piña Hernández, quien estima que también debe sobreseerse respecto a la fracción IV del artículo 17 del código impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. A propósito de la amable aclaración del Ministro Medina Mora. Mi punto por el cual creo que no se debería de haber sobreseído, no es por esta cuestión de la violencia, sino que en esta fracción se establece: “Concejales. Integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y cada uno representa una circunscripción”. Creo que esto está íntimamente relacionado con la impugnación de los concejales, pero ya está votado; simplemente aclarar que, por eso, era mi voto en contra de eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me disculpo por tratar de adivinar la intención del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señores Ministros.

QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señor Ministro, por favor, continuamos con el tema.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Vamos al considerando séptimo: “Violaciones de estudio preferente”. En realidad, –como se ve en el proyecto– tenemos violaciones de estudio preferente que tiene tres puntos: 1. Inobservancia a las reglas de votación en lo particular de artículos reservados; 2. Uso indebido de una figura no prevista en la legislación para reformar normas; y 3. Falta de consulta en materia indígena.

Posteriormente, en el octavo a “Violaciones materiales”, que tiene también catorce puntos a considerar.

Entonces, comenzamos con el considerando séptimo, aunque el proyecto –como había señalado– dice sexto, debe decir séptimo, que va de las páginas 143 a 147, en su enunciado.

Vamos al punto 1, que va de la 147 a la 166. “1. Inobservancia a las reglas de votación en lo particular de artículos reservados”. Diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa impugnan el decreto por estimar que no se observaron las reglas del procedimiento legislativo relacionadas con la votación en lo particular de artículos reservados, al no haberse discutido cada uno por separado, sino “en paquete”; lo cual vulneró el derecho de los diputados de participar y expresarse libremente.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez planteado pues, aun cuando el procedimiento legislativo no se desarrolló en estricto apego a todas las reglas que lo norman, de su evaluación integral, se concluye que la violación a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene potencial invalidatorio, al no haber impactado en la calidad democrática de la decisión finalmente adoptada. Esto es, por lo que hace a este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No comparto la propuesta del proyecto. En mi opinión, la violación al procedimiento legislativo trascendió a la calidad democrática de la decisión, por lo que hace a la reserva planteada por el diputado David Ricardo Cervantes Peredo.

El artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece, entre otras cosas, que “se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún Diputado y el Pleno aprueba la petición”.

La racionalidad de esta regulación es la siguiente: cuando se reservan para discutir dos o más artículos o fracciones de un dictamen relativo a distintos temas o al mismo tema, pero con alcances y sentidos dispares, deben ser votados separadamente para garantizar que la voluntad democrática de la Asamblea se exprese auténticamente, pues si se votan en conjunto artículos relativos a temas diversos o con alcances y sentidos distintos, puede adulterarse la expresión de la voluntad de la Asamblea, ya que al tener que emitir una sola decisión respecto de un conjunto de artículos disímbolos a favor o en contra, se genera un incentivo para que los diputados, cuando estén a favor de alguno o alguno de los artículos, pero en contra de otro u otros, voten conforme a su preferencia dominante, es decir, a favor o en contra, y sacrifiquen la preferencia no dominante; es decir, voten –por ejemplo– a favor del conjunto en función de una de sus partes, es decir, del artículo o artículos que les parezcan más importantes,

aunque votarían en contra de los demás si la votación fuera dividida.

Esto –evidentemente– distorsiona la expresión de la voluntad de la Asamblea porque no permite expresar auténticamente las preferencias respecto de cada uno de los artículos reservados, pues obliga a votar en un sentido distinto respecto de ciertos artículos para preservar la preferencia dominante respecto de otros.

En el caso, el diputado Cervantes Peredo solicitó al Presidente de la Asamblea que se votaran por separado los artículos que había reservado, a saber: el artículo 4, apartado B), respecto del cual solicitaba la inclusión de una fracción que definiera como sujetos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México a las comunidades indígenas residentes. Y el artículo 23, respecto del cual solicitaba la adición de un artículo 23 Bis, en el sentido de incluir una limitación por parentesco para los candidatos relacionados con quienes ejercen al mismo tiempo los cargos por los que van a competir, que abarcara a todo el poder público y no sólo al Poder Judicial.

El Presidente de la Asamblea no sometió al Pleno esta petición de votar separadamente estos artículos, como debería, según el artículo 117 citado; lo que –incluso– se reconoce en el proyecto. En su lugar, constriñó al diputado a manifestar su reserva respecto de ambos artículos conjuntamente, y se sometió a la Asamblea para su aprobación los artículos conjuntamente. La Asamblea, por mayoría y en votación económica, –lo que representa otra violación, pues deberían votarse nominalmente– desestimó la reserva. Por lo que no se sabe quiénes votaron en ese sentido.

Así, es imposible saber si esa mayoría se expresó por desestimar la reserva para preservar su preferencia dominante respecto de uno de los artículos, aunque hubiera votado de manera distinta respecto del otro, si la votación se hubiera separado como debería, o se expresó en ese sentido por estar en contra de ambas reservas; es decir, en el caso se utilizó un mecanismo no previsto en ley, que fue la aprobación en paquete de diversos artículos que impidió el verdadero debate de los preceptos sometidos a discusión.

En mi opinión, ello implica una violación del procedimiento que trasciende a la calidad democrática de la decisión, pues impide determinar si la votación corresponde genuinamente a la voluntad que expresaría la Asamblea, de haberse seguido el procedimiento de votación conforme a la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Tomemos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto particular de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.

Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias. Vamos al punto 2 de este considerando séptimo. Violaciones de estudio preferente. Uso indebido de una figura no prevista en la legislación para reformar normas.

Diversos diputados de la Asamblea Legislativa cuestionan la validez de la nota aclaratoria, por considerar que dicha figura no se encuentra prevista en algún ordenamiento, y que, a través de ella, se reformó en realidad el decreto, a efecto de que, entre otros, sustituir en la fracción III del apartado C) del artículo 4, el término “violencia política en razón de género” por el de “violencia política”.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez planteado, pues la nota aclaratoria se emitió de conformidad con las atribuciones que se otorgan al Presidente de la Mesa Directiva para cuidar la efectividad del trabajo legislativo y cumplimentar que las leyes y los decretos expedidos por la Asamblea sean

publicados por el Jefe de Gobierno en la Gaceta Oficial en la forma en que hubiesen sido aprobados. Además de que, a través de ella, no se reformó, sino solamente se mandó publicar el artículo 4, apartado C), fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de lo aprobado conforme al dictamen de la Comisión de Asuntos Político-Electorales aprobado por el Pleno. Una vez que fue desechada la propuesta de modificación al mismo, formulada por la diputada Dunia Ludlow Deloya. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de esta parte del punto 2 de este considerando séptimo. Creo que no tiene facultades ni la Mesa Directiva ni su presidente para enviar notas de rectificación de contenido, sé que esto afecta exclusivamente al artículo 4, apartado C), fracción III, pero —de verdad— me parece que, habiéndose agotado un procedimiento legislativo con un determinado contenido, habiéndose mandado éste para su publicación al Jefe de Gobierno, mandar después como una especie de alcance mediante una nota, una consideración para cambiar estos términos —ya lo señaló muy bien el Ministro ponente— está completamente fuera de las reglas de procedimiento legislativo.

Hemos tenido casos semejantes en términos de la fe de erratas y, en el caso de la fe de erratas, he votado en que esto es —de verdad— una forma de corregir o hacer algunos ajustes de carácter gramatical pero, en todo caso, la fe de erratas tiene una función: forma parte de un procedimiento que, en este caso, no se

dio. Por eso, votaré en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con esta parte del proyecto. En realidad, lo que sucedió es que hubo una moción por parte de una de las diputadas en relación con el artículo 4; sin embargo, hubo una votación y la moción no pasó; entonces, cuando mandaron el texto, equivocadamente mandaron el texto como que si se hubiera aprobado la moción. Entonces, lo que hicieron con posterioridad fue decir: esto no se aceptó y, por tanto, el texto aprobado por la mayoría fue el siguiente.

Para mí, esto equivale a una fe de erratas; entonces, lo único que le pediría al señor Ministro ponente —desde luego, si él quiere; si no, de todas maneras estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, sería algo así como una nota aclaratoria, creo que es una fe de erratas, simple y sencillamente de lo que realmente sucedió. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, en efecto, se trata de un error. Servicios Parlamentarios de la Asamblea mandó el texto equivocado, no el texto aprobado por el Pleno y, en ese sentido, una fe de erratas es, una vez publicado cuando hay una errata, un error que no coincide, pero aquí realmente hay una acción posterior del Presidente de la Asamblea que le llaman nota aclaratoria. Me

parece que, como se ajusta a lo aprobado por el Pleno y simplemente se corrige el texto en ese sentido, pues dejaría el proyecto en sus términos, respetando —desde luego— la posición del Ministro Cossío en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de este punto 2.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, nada más haría un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Obligada por la mayoría en la votación anterior, también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: De acuerdo con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos; la señora Ministra

Piña Hernández, precisa que vota obligada por la mayoría, y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. EN ESE ASPECTO QUEDA APROBADO CON LA VOTACIÓN MAYORITARIA SEÑALADA.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Pasamos al punto 3, de este considerando séptimo. Violaciones de estudio preferente. Que se refiere a la falta de consulta en materia indígena. No escapa a mi atención que hay algunos Ministros que piensan que en materia electoral no debería aplicarse la consulta indígena; sin embargo, hice el estudio y esta es la propuesta como está.

Diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal plantean la invalidez del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México por no haberse consultado previamente a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes. Este análisis va de las páginas 173 a 205.

El proyecto propone analizar la violación no desde una perspectiva formal o procedimental, sino desde un enfoque material o sustantivo, conforme al criterio de posibilidad de afectación directa, reconocer que un ordenamiento de carácter electoral –como el impugnado– es susceptible de afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas en los derechos de participación política que en su favor consagran la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Determinar que, a pesar de existir obligación, la Asamblea Legislativa no implementó un procedimiento de consulta a los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes respecto del código electoral, y establecer como efecto prospectivo que el Congreso local deberá cumplir con la obligación de consultar a estos pueblos, barrios y comunidades, en relación con el citado ordenamiento, una vez que le sea notificada la presente resolución y si, derivado del procedimiento que al efecto lleve a cabo, estima necesario hacer adecuaciones, éstas entrarían en vigor al concluir el proceso electoral, es decir, serían aplicables para el siguiente proceso electoral y no para éste. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto. Hemos discutido mucho en este Tribunal qué significa una consulta indígena, si se da o no en un caso particular, pero esta es la primera vez en donde advierto que hemos discutido si se dio o no la consulta indígena; me parece que el proyecto se decanta claramente por el hecho de que no se dio la consulta indígena; tomando eso como un dado, me parece muy difícil que una violación a una garantía de audiencia no resulte en la reposición del procedimiento. No recuerdo en ningún asunto anterior donde hemos determinado, concluido que existió una garantía de audiencia, y no llegado a la conclusión del procedimiento de que dicha violación a la garantía de audiencia requiere la reposición del procedimiento, no encuentro un precedente en ese sentido.

Me parece que ya tenemos un precedente donde se ha violado la consulta previa a los indígenas, es en el Estado de Oaxaca, en la

acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, donde —precisamente— al advertir que no se llevó a cabo la consulta en materia indígena, el efecto fue —precisamente— reponer el procedimiento para respetar esta garantía. En ese sentido, y apegándome a los precedentes, votaría en contra del proyecto en este apartado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Muy parecido a lo que está señalando el señor Ministro Gutiérrez. En la página 197 del proyecto, y lo presentó el Ministro Medina Mora al hacer su participación, dice que no se va a llevar a cabo esto desde una perspectiva formal o procedimental; entendería, entonces, que sería desde una perspectiva sustantiva, y esto tendría que ver con lo que determina el artículo 2º, para los pueblos, las comunidades indígenas y, en el caso de esta ciudad, para los barrios con estas características.

Después, en la página 198 se nos dice que esto puede afectar los derechos de participación; y en la página 203, —que me parece que está la parte central de la argumentación— dice: en el caso concreto, los pueblos y comunidades, los barrios, etcétera, tendrían la posibilidad de ser consultados para estos efectos.

Después se señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consecuentemente, por mandato del artículo 2º tendría esta posición, y que —efectivamente— no se realizó —en modo alguno— la consulta pero, posteriormente, —y está es la conclusión con la que no comparto— dice: que no puede tener un efecto invalidatorio en tu totalidad del código, y esto no podría ser así

porque —lo voy a decir muy rápidamente— la ley contempla mucho más cosas que la posición de los indígenas en el código.

En consecuencia, se hace aquí una especie de ponderación —que no puedo tampoco compartir— para decir: si bien es cierto que se dio la violación, y si bien es cierto que esto tiene un potencial invalidatorio, en el caso concreto, no conviene hacerlo porque tendríamos que anular la totalidad de la legislación electoral. Después, todavía dice —en una parte adicional— que esto tampoco tendría sentido para los preceptos que exclusivamente se refieren a los indígenas, y señala un efecto final en el que dice —básicamente— que, una vez que haya concluido el proceso, se deberán hacer estas consultas.

No comparto la perspectiva general de análisis, creo que, —efectivamente, lo decía muy bien el Ministro Gutiérrez— si no se hace la consulta y esto es un potencial invalidatorio, pues de verdad no veo cómo esta legislación en materia indígena pueda tener validez, en este mismo sentido.

Que la consecuencia es anular la totalidad del código, pues eso lo debió haber previsto el legislador de la Ciudad de México, —el legislador ordinario— al emitir la legislación, y no ponernos en una situación como la que, en caso de que esta propuesta —muy poco probablemente comparta— se generaría para la propia Ciudad de México. Por eso, estaría en contra y por la invalidez completa de este código por la falta de uno de los requisitos centrales determinados desde el artículo 2º constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Recuerdo que es –precisamente– la forma en que he votado en todos los casos en los que este tipo de circunstancias se ha presentado, pero me veo obligado a participar hoy en ello, en tanto a diferencia de aquellos otros casos, en éste se reconoce abiertamente que no hubo un proceso previo de consulta.

No escapa a mi atención el hecho de que quienes promueven esta acción de inconstitucionalidad son –precisamente– los diputados que integraron esa legislatura que, en el momento en que el código se discutió nunca se hizo una referencia sobre esta circunstancia; esto es, la conveniencia –de acuerdo con los temas constitucionales– de hacer una consulta previa, con lo que me quiero referir es que, ninguno de los diputados que hoy expresan su inconformidad y solicitan la invalidez del proceso que trajo como consecuencia el código electoral –que ahora analizamos–, expresó –en su momento– razón alguna por la cual considerara que era conveniente llevar a cabo una consulta previa, mas a esto se debe sumar el hecho de que no hay un planteamiento específico que nos pudiera llevar –como Alto Tribunal– a verificar que, en efecto, lo que aquí se legisló es contrario a los intereses de las comunidades indígenas, y lo digo particularmente, pues este tipo de argumentos –como el que aquí tenemos– se dan en abstracto, simplemente se dice: no se consultó.

Estoy absolutamente seguro que, cuando uno de estos ejercicios demuestre la incompatibilidad, incongruencia o falta que cometa alguna norma respecto de derechos adquiridos y plenamente vigentes de las comunidades indígenas, tendremos oportunidad –concretamente– de revisar si es que esto tuvo o no que ser motivo de consulta.

En el caso, simplemente se expresa que no hay consulta, lo que se pretende es invalidar toda una norma que –como el propio proyecto lo establece– contiene muchísimas otras más disposiciones, que no necesariamente son las que afecten a estas comunidades, pero todavía más, el proyecto, en este sentido, reconoce la necesidad de que este procedimiento de consulta se dé. Lo único que sugeriría es que, si estamos diciendo que esto no pudiera darse en este momento, dado los tiempos electorales; creo que sería conveniente particularizar. Sólo es una opinión absolutamente personal, de que esto no se dejara para más tiempo que el que correspondería al momento en que concluya el proceso electoral.

Por tal razón, –y como siempre lo he dicho en todos estos casos– cuando se advierta una violación –como la que aquí se sostiene– de manera abstracta, el riesgo de perder lo que ya se obtuvo, en tanto no hay un ejercicio comparativo que demuestre que una norma, en específico, viene a contravenir los principios generales que rigen el indigenismo desde el artículo 2º de la Constitución o, en lo particular, algún uso o costumbre, o cualquier otra cosa que pudiera resultar incongruente o desproporcionada, me generaría la necesidad de declarar una invalidez.

En esta perspectiva, estoy de acuerdo con el tema prospectivo que da el propio proyecto, y lo único que me sumaría es a que, si bien ya no se pide se haga esto ahora, y sí, después no tiene plazo y, en esa medida, podríamos no tener un cumplimiento inmediato. Por esa razón, creo que, finalizado el proceso legislativo pudiera comenzar la consulta; sin embargo, no hay una fórmula específica para poder determinar que la consulta causó perjuicios y, por el contrario, me queda muy claro, –como cuando lo resolvimos, al atender el mismo planteamiento de la Constitución Política de la Ciudad de México que da lugar a ello–

que eran normas que favorecían la participación de estos grupos vulnerables. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera reiterada he votado en los precedentes, primero, por la necesidad de que se satisfaga la consulta previa tanto en materia indígena como en materia de personas con discapacidad, y que de no hacerlo, es decir, de no satisfacerse esta consulta, el resultado no puede ser otro que la invalidez de todo el cuerpo normativo.

Consecuentemente, de conformidad con los precedentes, no comparto el proyecto; me parece que no es viable hacer una distinción entre una violación formal o material en este tipo de consultas previas; estamos hablando de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas de ser escuchados antes de emitir la legislación correspondiente, y si esto es así, me parece que ni de la Constitución ni de los tratados internacionales se desprende la posibilidad de que el intérprete judicial o el intérprete legislador haga un análisis o una ponderación o una reflexión sobre, si en el caso concreto, se afectan o no los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, porque –precisamente– lo que buscan estas consultas es que, quienes determinen qué les afecta o no, sean estos pueblos y comunidades indígenas, no quienes no pertenecemos a estas comunidades. De tal suerte que, una vez que hay una violación formal a este derecho a ser escuchado, la conclusión no puede ser otra que la invalidez de todo el orden normativo.

Me parece que no podemos llegar a otra conclusión con el argumento de que regula otras cuestiones que no tienen que ver con pueblos y comunidades indígenas. Este código –que se está analizando en este momento por lo que hace a la consulta– trata de manera directa temas que afectan inmediatamente a los pueblos y comunidades indígenas, como se reconoce en el propio proyecto; y si reconoce que no se cumplió con esta consulta, — con todo respeto— no creo que sea válido decir que se cumpla con posterioridad; creo que esta consulta es previa, y como su nombre lo indica es antes de emitir la legislación, es decir, en el proceso de elaboración de la legislación, no con posterioridad, con lo cual ya se pueden haber causado daños, perjuicios y afectaciones a los intereses de estos grupos vulnerables que están protegidos.

Creo que el hecho de que se puedan generar afectaciones a otro tipo de principios por la proximidad del proceso electoral, tampoco justifica que esta Suprema Corte avale una violación constitucional a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; me parece –como ya se dijo– que esta es una ponderación que se tuvo que haber hecho –precisamente– por el órgano legislativo en el momento de emitir la legislación correspondiente. Por ello, votaré en contra de esta parte del proyecto y por la invalidez total del cuerpo normativo que estamos analizando. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido que los Ministros Zaldívar, Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío. Lo que estamos analizando es una cuestión totalmente diferente al precedente de la Constitución que votamos, en el que se estableció que, por la mayoría de los

señores Ministros, —no por todos, pero sí por la mayoría— que había existido en la realidad una consulta y, por ese motivo, como había existido consulta, no era violatorio de los preceptos constitucionales relativos en cuanto a la emisión de la propia Constitución. Fue una mayoría, pero así se tomó.

Con relación a la consulta indígena, se dijo que había habido consulta indígena y, por ese motivo, no se estudiaba; con relación a las personas con discapacidad, fue donde se centró el tema.

Este asunto no guarda congruencia con lo que ya resolvimos. Aquí lo que se está diciendo —por el propio proyecto— es que no se realizó la consulta a pueblos indígenas; así lo reconoce y, por lo tanto, existe una violación formal prevista constitucionalmente para la emisión de este tipo de normas.

El proyecto justifica esa violación bajo la premisa de que tendría como efecto una invalidación del código electoral, que afectaría gravemente otros principios constitucionales, dada la proximidad del proceso electoral y el impacto que tendría la falta de un ordenamiento adaptado a la nueva realidad de la Ciudad de México.

Para mí, estas razones no justifican el reconocer la validez del ordenamiento o una validez parcial porque, posteriormente, el mismo proyecto dice que se llevará a cabo conforme al código, pero una vez que pasen las elecciones se podrá modificar en cuanto estime necesario hacer adecuaciones al citado ordenamiento. Para mí, es un vicio dentro del mismo procedimiento que está afectando derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, la invalidez es total del ordenamiento y esto me lleva a estar por la invalidez en su totalidad, porque además, las razones que justifican me llevarían a la conclusión

que entonces, ¿para qué estamos estudiando violaciones al procedimiento?, si estamos detectando violaciones al procedimiento; estamos diciendo: es cierto que existen, se violó la consulta previa de grupos indígenas, pero no importa, lo dejamos y después únicamente que se adecuen ciertos artículos y, si lo estiman necesario, –para mí– no es una razón que justifique la inobservancia de este derecho humano. Por lo tanto, también estaría en contra del proyecto y por la invalidez del ordenamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Antes de pronunciarme, quisiera plantearlo como una duda a este Pleno. ¿Cuáles son las disposiciones concretas del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que abordaron el tema de los pueblos y comunidades indígenas? Porque es cierto que el proyecto parte de la premisa de que hay violación porque no se consultó.

Sin embargo, de la lectura del proyecto sólo veo que se nos cita tanto el 58 como el 59 de la Constitución local, y al leer estos artículos, tampoco veo un mandato específico a la legislación secundaria para que legisle de tal o cual manera. Entonces, mi duda es, entonces, estamos actuando por omisión; es decir, ¿qué es lo que faltó? Porque no hay artículos específicos en el código electoral que hayan abordado este tema de tal manera que se tuviera que hacer una consulta.

Mi preocupación estriba en que el argumento es, puesto que no se abordó, entonces hay una omisión —soy de los que piensa que por omisión puede declararse la inconstitucionalidad— pero, independientemente de eso, mi preocupación estribaría en que,

entonces, ¿toda ley tiene que ser consultada?, si ese es el criterio, aunque no aborden temas específicos de las comunidades y pueblos indígenas, la ley de educación, una ley de movilidad, una ley, aunque no se refiera en específico a estas comunidades, ¿tendrían que ser consultadas porque impactarían en la Ciudad de México, en estas comunidades?

No encuentro cuáles son los preceptos de este código que aborden este tema para que nuestra conclusión sea: toda vez que abordaron el tema; entonces, tuvo que haber consulta. Desde luego que los derechos que tienen los pueblos y comunidades para organizarse conforme —por ejemplo— sus usos y costumbres de autogobernarse están en la Constitución Federal, eso no significa que el código electoral de esta ciudad tenga que regularlos y especificarlos.

Por eso, lo planteo —primero— como una consulta. Estamos retomando la hipótesis o la premisa que nos plantea el proyecto de si hay violación, se debe haber consultado. No encuentro los preceptos que abordaron el tema en el código ni en la ley electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, a ver, creo que el problema que plantea el Ministro Laynez es importante. Lo que estamos diciendo —quienes sostenemos la posición en contra del proyecto— es que no se realizó consulta —punto—. El proyecto lo acepta.

Ahora, él pregunta ¿cuáles preceptos de esta legislación tienen que ver con la falta de consulta? En la página 205, cuando se

analiza el primero de los temas de derechos de violaciones materiales, se dice: que los artículos 14, 256, párrafo penúltimo, 266, fracción V, y 273, fracción XXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, tienen esta materia indígena. Los mismos preceptos están transcritos en la página 216, y ahí se refieren específicamente a integrantes de pueblos, comunidades, pueblos, comunidades, etcétera.

En este caso, —me voy a adelantar un poco— del punto 1, de las violaciones materiales, lo que se está diciendo —y creo que correctamente— en el proyecto es que en la legislación no se generó —precisamente— los mecanismos de participación a que alude el artículo 2, apartado A, de la Constitución; consecuentemente, me parece, que hay una —voy a decirlo así— materialidad en materia indígena respecto de estos procesos al menos.

Ahora bien, la pregunta entonces es, ¿hay preceptos específicos para la materia indígena, para elección de autoridades, de barrios, etcétera, para la forma de participación de los derechos político-electorales de las personas que se autoadscriban en esta condición de indígena? Me parece entonces que el legislador de la Ciudad de México tenía la obligación de abrir un proceso en consulta en términos del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para efectos de escuchar sus puntos de vista; creo entonces que eso —que planteó el señor Ministro Laynez como una duda— está resuelto en el caso.

Por eso creo que, habiendo preceptos de materialidad indígena —lo voy a usar de esta forma—, y no habiéndose consultado a los pueblos y comunidades, en términos del 2° de la Constitución y del 6 del Convenio 169, se presenta una violación de carácter procedimental, y esta violación de carácter procedimental no

puede tener más consecuencia que anular la totalidad del ordenamiento que se emitió con base en un procedimiento defectuoso; creo que esto nos genera esta posibilidad, que la planteaba el señor Ministro Laynez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. El estudio en el tema 4, que es lo que sigue, precisamente el tema fue “derechos político-electorales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”, y en el proyecto, el partido accionante, primero, impugna que no se incluyó la definición de comunidades indígenas y barrios originarios. Esto se declara infundado pero, posteriormente se analiza otro precepto en cuanto a la omisión de no introducir acciones afirmativas respecto de los pueblos y comunidades indígenas residentes y barrios, y se declara fundado, son los artículos que se analizan a continuación —como señaló el Ministro Cossío—, que son específicamente de la materia que estamos analizando, referentes a la consulta previa a grupos y comunidades indígenas, e incluso, el proyecto declara fundada la omisión de no haber realizado una acción afirmativa. Entonces, el mismo proyecto establece y analiza preceptos referentes a comunidades indígenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este es un tema muy importante para su decisión y precisión para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si analizamos qué es lo que dice en primer lugar la Constitución, el artículo 2º, apartado B, en su fracción IX, en realidad lo que nos está diciendo es: “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.” Es lo único que nos dice la Constitución en cuanto a consulta de pueblos indígenas.

Sin embargo, como todos sabemos, hay un tratado internacional que estableció la posibilidad de consultar en el momento en que se lleve a cabo alguna legislación, en donde tengan injerencia los pueblos y comunidades indígenas.

Si recuerdan, el primer asunto que se vio en este Pleno fue el de Cherán, el asunto de Michoacán, ¿qué se combatía en el asunto de Cherán? La reforma al artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y ese artículo –de alguna manera– establecía en su propio texto alguna regulación respecto de grupos vulnerables, incluyendo a los grupos indígenas.

El otro asunto es al que hizo referencia el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que es la acción de inconstitucionalidad 83/2015, que en esa lo que se combatió fue la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

¿A qué voy con estos precedentes? En el asunto específico de Cherán se declaró la inconstitucionalidad de la emisión de esta reforma al artículo 30. de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que directamente incidía en los pueblos indígenas y se dijo: no hubo consulta y, por tanto, como una

violación al procedimiento legislativo, pues es necesario declarar su inconstitucionalidad.

¿Qué sucedió con la acción de inconstitucionalidad 83/2015? Era una ley específica en materia indígena, era la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca. ¿Incidía de manera directa en algo que podría inmiscuir o no a los pueblos y comunidades indígenas? No queda lugar a duda, por supuesto que sí; entonces, en estos dos casos se declaró la inconstitucionalidad por no haberse hecho la consulta y, desde luego, fue la única razón que se estudió, y como todos han mencionado —de manera muy correcta—, pues esta es una violación formal que no amerita el análisis de otro tipo de violaciones, basta con que no se haya realizado la consulta y para que se declare la inconstitucionalidad, y si es que van a emitir nuevamente la reforma o la ley correspondiente, habrá que escuchar a los pueblos indígenas.

Me ha motivado duda y, por esa razón, he estado esperando a escuchar a la señora y a los señores Ministros, por qué me motiva duda en este momento.

El planteamiento que nos hace el señor Ministro Medina en el proyecto me parece sumamente interesante.

¿Qué es lo que sucede con la ley que ahora se está impugnando de la Ciudad de México, que —de alguna manera— resulta reglamentaria en la parte correspondiente de la Constitución Política de la Ciudad de México? Lo que aquí nos está diciendo el señor Ministro Medina Mora es: no se está emitiendo una reforma específica de materia indígena, sino una ley que tiene ciertos artículos, que —de alguna manera— vinculan a los pueblos y comunidades indígenas que forman parte de la Ciudad de México;

entonces, lo que él nos dice aquí: efectivamente, –como lo han mencionado– no hay consulta indígena. En la Constitución Política de la Ciudad de México —si recuerdan ustedes— también analizamos el tema de la consulta indígena, pero ahí, la consulta se dio, entonces se declaró la validez por esa razón, —precisamente— porque había consulta indígena, aquí definitivamente no la hay. Entonces, ¿cuál es la consecuencia que se puede acarrear?, y lo que el proyecto nos está diciendo es una disyuntiva que creo que vale la pena meditar, ¿por qué razón?, porque lo que nos dice el proyecto: es verdad que no hubo consulta a los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, estamos próximos a que se inicie el período electoral, y –de alguna manera– esto representa la reglamentación de la Constitución en esta parte.

Si representa la reglamentación de la Constitución, y –en un momento dado– la tomamos como violación formal absolutamente de todo el cuerpo normativo, pues la respuesta es: no hubo consulta, que se haga la consulta, y acabó la ley electoral, ¿por qué razón?, porque hay una violación de carácter formal que implica la violación a las reglas procesales del proceso legislativo; entonces, de ser así, pues se acabó el código y no hay reglamentación.

¿Pero cuáles son las repercusiones que esto puede traer cuando –prácticamente– estamos en vísperas de un proceso electoral que está a punto de iniciar? Entonces, ¿todo lo que se regula o se reglamenta en esta ley electoral amerita realmente que se deje sin efectos para que se reponga un procedimiento? Creo que esa es la pregunta que nos tenemos que hacer y que –de alguna manera– es la que nos hace el proyecto y, por eso, nos dice: como tenemos en vísperas el proceso electoral, no es algo que hayamos venido haciendo en los asuntos anteriores, desde luego; pero él

nos dice: no hubo consulta, tiene que hacerse; pero en vísperas del proceso electoral, la propuesta es: vamos a darle posibilidades a que el proceso electoral tenga una reglamentación como la que se emitió en esta materia, y vamos a dejar —para cuando se concluya— que se haga la consulta y si hay necesidad de que se hagan las reformas correspondientes, pues que se haga, y esto es lo que —de alguna manera— a gran parte de la señora y de los señores Ministros que han tomado el uso de la palabra, no les ha satisfecho porque dicen: es una violación procesal que no puede tener este tipo de convalidación, sino que, lo que debe tener por objeto es echar abajo el procedimiento y, al echar abajo el procedimiento implica que la ley electoral también cae por su propio peso, que es el resultado de ese procedimiento.

Ahora, la pregunta que hizo el señor Ministro Laynez me parece muy interesante, y que el Ministro Cossío también la retomó. ¿Por qué me parece interesante? Porque —de alguna manera— en las propias impugnaciones de esta acción de inconstitucionalidad hay una impugnación específica a ciertos artículos que los propios promoventes consideran están ligados a la situación indígena, y la pregunta es ¿vale la pena echar abajo todo el procedimiento legislativo, cuando no en todo necesitaría o justificaría la presencia de esta consulta y dejar sin reglamentación a la Ciudad de México para el proceso electoral que se avecina? Me parece que son valores encontrados y me preocupa muchísimo.

No sería —en todo caso— más factible tomar en consideración los artículos que como violación material se dan en materia indígena e invalidarlos, por esa razón, y no dejar toda la legislación fuera.

Entiendo que los precedentes que hemos resuelto en esta materia y que —de alguna manera— hemos invalidado todo el proceso electoral, se justificaban plenamente, ¿por qué? Porque el proceso

electoral de Michoacán implicaba la reforma de un artículo en el que –de manera específica– regulaba a una situación indígena.

Por lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad 83/2015, si bien es cierto que se echó para abajo todo el procedimiento de una ley, estaba referida –de manera específica– a la situación indígena, a la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca; entonces, ahí se justificaba plenamente.

Aquí podríamos decir: es una regulación híbrida, porque –de alguna manera– existe la obligación de regular cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas, pero también existe la obligación de regular cuestiones relacionadas con otras situaciones de carácter electoral. Entonces, aquí, una situación que me parecería que no dejaría sin regulación a la Ciudad de México, pero que daría a los pueblos y comunidades indígenas la posibilidad de ser consultados en lo que realmente les inmiscuye, sería invalidar –en mi opinión– los artículos que están impugnados –de manera específica– desde el punto de vista material, donde hay una regulación que les inmiscuye directamente, incluso, porque no hubo la consulta indígena y, porque a partir de eso, pueden existir –de alguna manera– situaciones que deban de tomarse en consideración al final del proceso electoral, pero la invalidación de todo el proceso, me parece un poco cuesta arriba, ¿por qué razón? Porque hay una regulación electoral que –en mi opinión– ya entró en vigor y debe aplicarse –precisamente– para un proceso que está en vísperas.

Por esa razón, me parecería que una situación ecléctica, quizás no lo más usual en una violación procesal, pero que justifica, –de alguna manera– en un proceso electoral su posibilidad, sería la invalidación de los artículos que en materia de regulación indígena se están aduciendo de manera material y que –incluso– sin

analizar si por la parte material tienen o no posibilidades de inconstitucionalidad, sí partir de que no hubo la consulta indígena y que estos están ligados directamente a algo que les incumbe a las comunidades y pueblos indígenas y declarar su invalidez, pero de los artículos específicos impugnados en la materia, no de toda la regulación electoral, que causaría un perjuicio –creo– un poco complicado en vísperas de un proceso electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo para profundizar en esa línea. Quiero señalar a este Pleno que son cuatro los artículos de toda la ley procesal que se refieren y que no están dirigidos ni tienen como objetivo el regular o el entrar en la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, ni de su autogobierno como derecho constitucional ni ninguno de los demás derechos que están en el artículo 2º de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT. Los cuatro artículos están dirigidos como un mandato a los partidos políticos, el artículo 14, es el primero y dice: “En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.”

Artículo 256. “En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.”

Artículo 262. “La declaración de principios deberá contener, al menos:” de los partidos políticos “V. La obligación de respetar

derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes, el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.”

Por último, el artículo 273. “Son obligaciones de los Partidos Políticos: [...] XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos.”

En esa tesitura y entendiendo también que como Tribunal en Pleno tenemos que resolver este problema que es grave, puesto que el proceso electoral ha iniciado y, efectivamente, la reposición total del procedimiento llevaría a –no sé– impedir pero, en todo caso, obstaculizar de manera muy grave las elecciones en la Ciudad de México; creo que nos correspondería encontrar una solución.

Fui de los que he votado por la anulación total. También en los precedentes que citó la Ministra Margarita Luna Ramos, en la anulación total. Cambiaría mi apreciación y mi voto en ese sentido para que, entonces, abordemos únicamente estos preceptos a fin de que se pueda llevar a cabo la elección y que se corrijan, como nos lo propone el Ministro ponente.

No sé si es en beneficio de las comunidades indígenas el que se anulen estos preceptos, pero si logramos con ello un equilibrio entre todos los demás derechos político-electorales, de todas las demás minorías y de los habitantes de la Ciudad de México, con esta exigencia, creo que podría ser una buena salida. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En primer lugar, ya se adelantó el Ministro Laynez a citar alguno de los preceptos que hablan de pueblos y comunidades indígenas, simplemente recordando el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, fracción I: “La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México”.

El artículo 4 dice: “Para efectos de este Código se entenderá: [...] C) En lo que se refiere al marco conceptual”: en la fracción III, en los incisos a) y b) se habla de contextos comunitarios indígenas, rurales, urbanos para violencia política.

El artículo 10, en su último párrafo, dice: “Este Código reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal los tratados internacionales y la Constitución Local.” Es decir, el código reconoce el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados pero no los consulta, entonces, es algo peculiar.

El artículo 14, su segundo párrafo, dice: “En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes”.

El artículo 256, en su fracción IV, el párrafo respectivo, dice: “En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas”.

Por último, el 273, fracción XXIII, dice: “Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas”. De tal manera que, –a lo largo del código– se ven distintas disposiciones que tienen que ver con pueblos y comunidades indígenas, y lo que se viene alegando –en algunos de los conceptos de invalidez– es –precisamente– que no se lleva a cabo esta regulación y estos principios que establece –de manera muy general– este código.

La verdad es que la consulta indígena no es obligatoria cuando se tiene que ver con cuestiones de autogobierno de las comunidades indígenas, sino en cualquier caso en que se afecta a sus derechos o a sus intereses, como me parece que estamos –en este momento– en el supuesto correspondiente.

Ahora bien, –de manera reiterada– este Tribunal Pleno ha considerado que estas violaciones afectan a todo el proceso legislativo. El proceso legislativo no se puede partir, no se puede decir: ciertos preceptos respetaron el proceso legislativo y otros no, son cuestiones invalidantes; de darse este vicio al procedimiento legislativo invalida a toda la legislación.

Otro problema es que, entiendo que no es menor y que es complejo, y también entiendo la preocupación de quienes lo han expresado ¿qué va a suceder con esto? ¿Vamos a poner en riesgo las elecciones en la Ciudad de México? Creo que no, creo que simplemente el órgano legislativo tendrá que hacer –de manera muy breve– una consulta y, en su caso, pues volvería a

probar todo el demás texto, si es que llega a esa conclusión, que ya ha sido aprobado; se pueden –obviamente– en esta situación extraordinaria por mandato de la propia Corte, establecer que puede haber legislación fuera del plazo que constitucionalmente se establece de ley electoral, etcétera; se pueden encontrar muchas soluciones, pero –respetuosamente– no creo que sea la solución, porque me parece que sería un precedente peligroso decir: si no se realizó esta consulta, no importa, vamos a anular solamente a aquellos preceptos porque, además, es un sistema. Es decir, lo que, en su caso, se llegara a legislar o a modificar en la legislación, derivado de la consulta indígena permea a todo el sistema electoral, no es algo aislado; es una política pública electoral donde, a decir de quienes están impugnando, se tuvo que haber consultado, a efecto de esa consulta, la legislación tomara ciertas medidas o instituciones que no contempla en beneficio, en protección de sus pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, –respetuosamente– sigo estando en contra del proyecto. Entiendo la problemática que se nos presenta, pero me parece que sería un precedente no adecuado el pasar por alto una violación de este tamaño o simplemente invalidar algunos preceptos, porque si lo hacemos ahora, lo tendríamos que hacer siempre.

Además, –reitero– aquí hay una cuestión sistémica, no puede regularse el tema de los indígenas o de la materia indígena, comunidades y pueblos indígenas, como algo aislado de todo el sistema electoral; necesariamente lo impacta o lo impactará. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Una disculpa por intervenir por tercera vez, pero me parece –como lo decía la Ministra Luna– que es un tema de importancia.

Creo que estamos entremezclando dos cosas y que suena razonable, pero creo que nos puede llevar a algunos problemas; y es entremezclar el problema de si existe o no violación contra el contraste de si son o no plausibles los efectos.

Estamos muy cerca del comienzo del procedimiento electoral en la Ciudad de México. ¿Cuál sería el problema que, en lugar de que dijéramos que, una vez concluido el proceso electoral –como pasa más adelante con las violaciones que se señalaron del primer punto de violaciones materiales– se hicieran las correspondientes conductas a invalidar la legislación, dejar que esta legislación se aplique en este proceso electoral e inmediatamente después, forzar a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México a emitir un código electoral, con todas las formas de mantenimiento de la conducta. Entonces, con eso reconocemos que –efectivamente– se dio una violación, y es una violación –a mi parecer– bastante seria.

Creo que la Constitución no solo tiene –lo señalaba la señora Ministra Luna muy bien– en la fracción IX del apartado B del artículo 2º, en relación al Plan Nacional de Desarrollo, sino que también en la fracción III del apartado A, hay normas de carácter electoral. Y en el acápite del apartado B, se dice que: “La Federación, [...] establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas”. Creo que un derecho es precisamente encontrar algunas formas de participar en estas consultas.

Si vemos el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tiene elementos puntuales y, en términos –otra vez– del artículo 1º, pues este es un derecho de carácter convencional que está incorporado –desde mi punto de vista– en la misma jerarquía que el resto de los derechos de fuente constitucional. Es decir, si ponemos en conjunto los elementos contra los cuales tendríamos que hacer el contraste de existencia o no de la consulta, me parece que la consulta no se realizó, la consulta simplemente omitió el legislador en este sentido, tal vez pensando que se trataba de una legislación genérica en materia electoral; pero creo que ahí hay una clara violación a derechos humanos, como lo hemos señalado.

En segundo lugar, se ha señalado, lo leímos varios de nosotros por qué razones hay una materia indígena dentro de esta legislación electoral. Creo que esto a lo que lleva es a decir: ésta legislación es necesariamente inválida por un vicio sustancial del procedimiento legislativo.

Finalmente, nos queda una tercera cuestión que es: y si lo anterior es así, ¿para cuándo aplica nuestra sentencia? Dado los tiempos que hemos tenido, y lo hemos hecho también en innumerables casos, decimos: esto aplicará o, más bien, esta ley electoral perderá su vigencia en septiembre de dos mil dieciocho, una vez que se haya cerrado la totalidad de los pasos del proceso legislativo, se declaren las autoridades, etcétera, y ahí, obligamos desde ahora con esta modificación de los efectos a que se diga: legislen bien en términos de las obligaciones constitucionales que se dan en este mismo sentido.

Esto –como decía el Ministro Laynez– tratando de encontrar una solución, es algo que hacemos con frecuencia, más que pedirles que legislen rapidísimo y quién sabe qué consulta hagan, y quién

sabe si eso la puedan volver a satisfacer; mejor tomemos estas herramientas que nos genera el artículo 41 de la Ley Reglamentaria y, con base en eso, encontremos esta condición de armonización.

Pero me parece importante que, dejar pasar esta violación ante la ausencia absoluta de consulta, es un mal precedente para esta Suprema Corte, porque a partir de aquí no encontraría cuándo entonces declararíamos inválida una consulta respecto de personas con discapacidad o para pueblos y comunidades e individuos indígenas. Porque es la ausencia absoluta de consulta; entonces, cuándo habría estas cuestiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me preocupa mucho la decisión que tomemos porque advierto –desde mi punto de vista– que podemos caer en graves contradicciones, como hemos votado en asuntos anteriores.

Primero, cuando analizamos la Constitución Política de la Ciudad de México, no dudamos que habría imbricado en la reforma una cuestión indígena que requería de consulta. Claro, ahí la solución quizá fue más fácil porque había una consulta indígena; entonces, no teníamos que preocuparnos por las consecuencias. Pero me parece extremadamente difícil sostener que la ley reglamentaria de la Constitución en materia electoral no aborda temas indígenas, cuando ya votamos que en la Constitución se abordaba y había necesidad de la consulta indígena, primera contradicción que –posiblemente– advierto.

La segunda, el tema de los efectos. En el caso de Oaxaca entraron a una elección sin código electoral y sin ley de derechos indígenas, y no titubeamos en declarar la inconstitucionalidad de todo el código por un vicio procedimental, distinto a este vicio procedimental, pero un vicio procedimental. Entonces, ¿cómo logramos saltar esa contradicción? O decimos que existen vicios procedimentales de primera y de segunda, y esta es de segunda y, por lo tanto, la garantía de audiencia no conlleva a una reposición del procedimiento, o llegamos a la conclusión lógica una vez advertida que hay un vicio, en este caso, de procedimiento, como lo hicimos en Oaxaca.

La segunda contradicción con el caso de Oaxaca, vale menos, es menos importante la elección en Oaxaca que la elección en el Distrito Federal; es decir, tenemos que distinguir entre una entidad federativa y otra por su tamaño, porque vivimos aquí, porque está más lejos Oaxaca; es decir ¿cómo hacemos esa distinción? Entre lo que ya hicimos, que fue la reviviscencia del código anterior y la aplicación de manera directa de los principios en la condición de Oaxaca para esa materia electoral, con lo que estamos votando hoy en día. En ese sentido, me preocupa un poco la posibilidad de caer en una contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El problema es bastante complejo, y entiendo que eso obedece mucho a la propuesta que el señor Ministro Medina Mora nos hace, creo que muy meditada y pensada –precisamente– para hacerla valer.

Lo que acaba de mencionar el Ministro Cossío no me parece mal y podría subsanar una situación en la que no dividiríamos un proceso electoral, y en la que no declararíamos —a lo mejor— la inconstitucionalidad o la invalidez nada más de determinados artículos. De alguna manera, el Ministro Zaldívar también menciona algo que me parece muy importante. Es verdad que hay artículos específicos donde se está mencionando a las comunidades y pueblos indígenas, pero —eventualmente— es un sistema y también pueden tener injerencia en otros artículos que no necesariamente en este momento se están reflejando. Entonces, la solución que plantea el Ministro Cossío —ahorita— no me parece mal, o sea, se está aceptando por todos —no hay lugar a dudas— de que no hay consulta indígena. Creo que ahí no hay discusión; no hubo consulta y ¿qué amerita el no haber consulta? Pues la reposición del procedimiento si es que se quiere volver a sacar una ley electoral completa; este proceso estuvo viciado y esto trae como consecuencia la invalidez del producto, que es la ley electoral respectiva. Entonces, eso creo que no tendría punto de discusión en cuanto a la naturaleza de la violación, y lo que preocupa es la cercanía del proceso electoral; una de dos, definirnos ¿puede dársele validez a esta legislación para este proceso electoral que ya está en puerta, si ya se le dio —de alguna manera— validez a muchos de los artículos de la Constitución en materia electoral en la Ciudad de México? Podría decirse: para este proceso electoral y, desde luego, terminando el proceso electoral —también lo exponía el Ministro Cossío— entonces decir: a partir de ese momento, el código electoral ya no tiene validez alguna y que se vuelva a emitir, siguiendo las formalidades del procedimiento, pero no los dejamos sin legislación en este proceso electoral.

Si vemos cuáles son los artículos específicos que se marcan en el siguiente tema de manera material, están referidos todos al

comportamiento de los partidos políticos para la inclusión de las personas que provienen de pueblos y comunidades indígenas, y lo que les están diciendo en estos artículos es que tienen que tomar en consideración a las personas que provienen de estas poblaciones y que –en un momento dado– deben incluirlos en el procedimiento.

Si vemos en el artículo 4 son puras definiciones; en el artículo 14, lo que dice es: “En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.”

Artículo 256. “En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.”

El artículo 262 dice lo mismo: “...garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes y el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas”, o sea, todos los artículos que están en este momento reclamados de manera material son de inclusión de las comunidades indígenas dentro de los partidos políticos. ¿Qué es lo que sucedería si se declararan inválidos éstos? Bueno, pues que lo que tenían, lo pierden, porque —finalmente— bien que mal, se está diciendo que procuren ¿cuál es el concepto de invalidez en esta parte?, diciendo que no es la procuración porque eso y nada, es lo mismo; que aquí valdría la pena una acción afirmativa más contundente, que no es el que procuren, sino el que deben incluir, y esa es la parte que en el proyecto se está analizando, en la parte correspondiente.

Sin embargo, la violación procesal, precede a esto y hace necesario su estudio de manera preferente, —que es lo que estamos haciendo en este momento—; entonces, pues si no hay discusión de que hay una violación procesal de esta naturaleza, conforme a los precedentes, hemos declarado la invalidez del producto de este procedimiento viciado en materia legislativa, pues creo que la consecuencia tendría que ser la misma, en lo único que —quizás— nos tendríamos que poner de acuerdo es, ¿los efectos a partir de cuándo, los dejamos en este momento para el proceso electoral, y rigen a partir de que este concluya? Esa podría ser una solución, que es la que propone el señor Ministro Cossío, y que no me parece mal, en cuanto a la proximidad del proceso electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a un breve receso, y regresamos para continuar, me han pedido la palabra otros señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, sólo quisiera reiterar lo que ha sido mi criterio en los casos donde hemos analizado esta posibilidad de invalidar todo un ordenamiento por motivo de que

no se ha desahogado la consulta a los pueblos indígenas regulada en el Convenio 169 de la OIT, concretamente de su artículo 6.

Debo empezar diciendo que –desde luego– reconozco la necesidad de llevar a cabo esta consulta; por supuesto que privilegio los derechos de los grupos indígenas y originarios, pero me parece –y así lo he expresado en algunos precedentes donde hemos tocado esta temática– que para que la falta de consulta tenga como consecuencia la invalidez total del ordenamiento debe hacerse un juicio de razonabilidad.

En este caso, lo que tenemos es una ley en materia electoral que desarrolla los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México y, en varios preceptos, –ya los mencionaba el señor Ministro Zaldívar– a lo largo de la ley hay distintos preceptos que hacen referencia a personas pertenecientes a grupos indígenas u originarios, y el sentido o el enfoque o la intención de todos estos preceptos es incluir a estas personas; ya lo veíamos, algunas disposiciones en donde se señala que los partidos políticos procurarán incluir a personas pertenecientes a grupos indígenas u originarios como candidatos, en fin; todas estas normas tienen como finalidad inclusión de estos grupos.

Me parece que invalidar toda la ley, porque no existe o no existió esta consulta indígena, el primer efecto que tiene es –precisamente– invalidar estas normas que lo que pretenden es reconocer los derechos de estos grupos y, desde luego, generarles un ámbito de inclusión, en este caso, en la materia electoral.

Por estas razones, no soy de la idea de invalidar el ordenamiento por la falta de consulta; reconozco la necesidad de la consulta y reconozco lo prioritario que es reconocer los derechos de estos

grupos; sin embargo, –en este caso, y por las razones que he expresado– no votaría por la invalidez por ese motivo; me separo un poco del razonamiento que tiene el propio proyecto sobre este tema, –para mí– la circunstancia que no me lleva a la conclusión de la invalidez es –precisamente– porque se trata de normas que, –al menos, de inicio– lo que pretenden es reconocer e incluir a estos grupos en esta legislación.

No vería inconveniente tampoco –por ahí el proyecto lo señala en alguna parte– en que esta consulta también pudiera ser con posterioridad al análisis de este Tribunal Pleno, en la medida en que pudieran –desde luego– ampliarse y definirse todavía más estos derechos y esta inclusión. Por esas razones, no compartiría la opinión que se ha expresado –entiendo– mayoritariamente, en el sentido de la invalidez por falta de consulta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, trataré de ser muy breve, puesto que ya se han abordado aquí –prácticamente– todos los aspectos que están involucrados en esta decisión, que –sin duda– es muy compleja y que todos estamos conscientes de las consecuencias que podría tener la decisión si se toma en un sentido u otro.

Ya el Pleno –y quiero señalarlo en diversas ocasiones– se ha pronunciado por lo que la doctrina llama “decisiones prudenciales”, tomando en cuenta todas las condiciones que rodean a un asunto en concreto, valorándolo para que se tome la decisión en función de lo que pueda ser lo menos dañino, lo menos complicado o que

afecte menos al orden general, vamos a llamarle de una determinada colectividad, en este caso, estamos hablando de la hoy Ciudad de México.

Quiero decir que me convenzo porque —insisto, por lo menos— desde dos mil nueve hemos tomado decisiones de esta naturaleza, los planteamientos que aquí se han formulado de que, partiendo del supuesto no controvertido hasta ahora, de que todos consideramos que no se hizo la consulta indígena en términos fundamentalmente de lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues hay una causa grave generada respecto de una nueva legislación. Por qué me separaría de que precedentes nos podrían vincular, atendiendo a lo que acabo de decir del tipo de resolución que podríamos adoptar, y a que las condiciones particulares de la Ciudad de México, le imprimen hoy en día una complejidad a todo lo que se tuvo que realizar respecto a su orden jurídico.

Tenemos que tomar en cuenta que apenas, en enero, el Constituyente pudo terminar con la tarea de establecer una Constitución nueva para el Distrito Federal, que ya analizamos y que decidimos cuáles de sus partes no resultan válidas a la luz de la Constitución General de la República, y —de alguna manera— al no estar impugnadas y a no pronunciarlos han quedado validadas hasta ahora el resto de los preceptos que la componen.

A partir de ahí se tuvo que generar toda la actividad legislativa para un nuevo orden jurídico en la entidad de la Ciudad de México; y es evidente que esto retrasó sensiblemente todos los procedimientos, hoy estamos a un par de semanas de que inicie el proceso electoral en la Ciudad de México, con novedades muy importantes, tanto en los sistemas electorales como en muchos

otros aspectos, y me estoy ciñendo exclusivamente a lo electoral, que es lo que nos ocupa.

Consecuentemente, atendiendo a que hay precedentes ya de este Pleno y algunas de Sala, creo que lo más conveniente es que resolvamos, dada la violación grave que estimo que se dio al no haber consulta indígena por la invalidez del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el entendido de que, también me convence que la invalidez surte efectos en una fecha determinada a la conclusión del proceso electoral para permitir que éste se desarrolle con la menos perturbación posible, en función de no tener un instrumento completo por una invalidez decretada.

Tomemos en cuenta también que no es lo mismo llevar a un Congreso, sea el Federal o sean los de las entidades federativas, un código integral completo que puede generar –de nueva cuenta– muchas discusiones en estos y otros temas involucrados con lo que estamos analizando a normas específicas; consecuentemente, votaría por esta solución, señor Presidente, reservándome a dar mi opinión, si usted lo va a poner a consideración en algún momento específico, de lo que tenemos enfrente, respecto de la invalidez planteada de normas específicas, porque creo que también esto implica que el Pleno se tenga que pronunciar al respecto.

Consecuentemente, en el punto que analizamos, y esto, creo que hay que hacer la diferencia que estamos exclusivamente en el concepto de invalidez, –que se señaló– de toda la norma por falta de consulta.

En este punto, mi posición es la que acabo de anunciar. Muchas gracias señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. He escuchado con atención todos los planteamientos, pienso que el proyecto apunta –en mi manera de entender– la dirección correcta, es momento en que se reflexione sobre este tipo de circunstancias y el legislador, a efecto de darse seguridad jurídica y darle seguridad jurídica a todos los gobernados, piense en la regulación de este tema a través de la legislación que, en el caso concreto, me podría parecer es de carácter general. Expreso que, cuando este Alto Tribunal resolvió las controversias constitucionales 34/2014 y 41/2014, promovidas por los Municipios de Tingambato y Churintzio, se determinó la invalidez de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en función de un vicio también de procedimiento. Por ahora, –que yo sepa– no se ha legislado nuevamente para estos municipios y, pudiera decirse que, jurídicamente están excluidos de la reforma federal.

De esta manera, creo que los hechos evidencian que, cuando uno de estos procedimientos aqueja algún vicio –como al que nos hemos referido– y la consecuencia es anular la ley que, en este caso, lo fue sólo para esos dos municipios, el legislador no repuso ningún otro procedimiento, ni por hoy, pudiera decirse que esa ley, por virtud de la sentencia de esta Corte, no tiene aplicación en esos municipios y, si bien ésta sigue surtiendo efectos, lo es simplemente de hecho. De suerte que, estoy con lo que el proyecto ha establecido, y pensar que anulamos para la Ciudad de México la ley correspondiente sería excesivo, enfrente del vicio que se está proponiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si bien, entiendo que no se hizo la consulta, eso lo reconozco —de alguna manera— es una cuestión que me parece clara; sin embargo, el cumplimiento de esta disposición del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, además de que puede tener ciertos alcances en casos concretos, no necesariamente y a manera absoluta la invalidez de las normas, creo que es importante que se hagan las consultas a los pueblos o a los grupos indígenas, para que se pueda legislar de la mejor manera en favor de sus derechos, y resalto y subrayo: en favor de sus derechos.

En este caso, si bien no se hizo la consulta, la consecuencia podría ser —como se ha señalado por alguno de los señores Ministros— invalidar el código en su manera completa, porque hay ciertos artículos —encontré doce artículos específicos— que se refieren a la cuestión indígena, que pudieran invalidarse pero, como bien se ha dicho también, —por ejemplo el Ministro Zaldívar— de que esta es una cuestión de un sistema, no podrían desglosarse esos artículos y aislarlos del contexto para que pueda funcionar el sistema que está en él.

Sin embargo, haciendo énfasis en lo que subrayé hace un momento de que, cuando los derechos que se contienen en él son de manera progresiva son a favor de los grupos indígenas, como lo he hecho en algunos precedentes —por ejemplo— recuerdo ahora el del caso de las personas con condición autista—, son disposiciones que les favorecen y que, en todo caso, invalidarlas sería hasta contrario a sus derechos.

De esa manera, no estaría por la invalidez ni de toda la norma, sino sólo de algunos artículos, aunque entiendo que es romper el sistema de la ley pero, por el otro lado, considero que hasta podría llegarse a crear una afectación a los derechos que se les están

reconociendo en la legislación y, por eso, en ese sentido, también votaré en contra y por no declarar la invalidez de estas disposiciones de este código, en atención al proceso en el que no se hizo la consulta correspondiente. Si no hay más observaciones, tomemos la votación. Señor Ministro ponente, Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Le agradezco mucho. Como está planteado en el proyecto, me parece que es claro para todos que la consulta no se hizo y que esto constituye una violación; sin embargo, –para mí– no puede tener el alcance de invalidar la totalidad del código, puesto que éste toca aspectos comunes que atienden los derechos políticos de todos los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones políticas.

Me parece también que anular sólo una parte de los artículos no le haría ningún favor, ningún servicio a las comunidades originarias de la Ciudad de México, tampoco la anulación total del código; en ese sentido, me decanto en términos de lo que había propuesto porque no haya una invalidación total de la legislación impugnada y, en su caso, sin perjuicio de las obligaciones de hacer las consultas en su oportunidad y ajustar el código en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en ese sentido, entonces, rectifico que estoy a favor de la propuesta del señor Ministro. Tomemos la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto, por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, en los términos que lo expresé hace un momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los mismos términos que el Ministro Medina Mora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y por la invalidez total, y cuatro votos a favor de la propuesta modificada, por lo que, se desestima el planteamiento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN CALIFICADA DE OCHO VOTOS QUE ESTABLECE LA LEY; POR LO TANTO, SE DESESTIMA, COMO SE SEÑALA.

Dada la hora, continuaremos con la discusión de este asunto el día de mañana, después de la ceremonia de protesta de nombramiento de nuevos magistrados de circuito y jueces de distrito. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)